|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JE-15/2022  **ACTORA:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, OSTENTÁNDOSE COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL |

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda del presente juicio, al considerarse que quien acude en nombre del partido denunciante carece de legitimación para promoverlo.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc96527984)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc96527985)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc96527986)

[3. IMPROCEDENCIA 4](#_Toc96527987)

[4. RESOLUTIVO 7](#_Toc96527988)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***CEE:*** | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato |
| ***Director Ejecutivo:*** | Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

* 1. **Denuncia.** El once de febrero de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de la Secretaria General en funciones de presidenta de su *CEE*, denunció ante el *Instituto local* a la entonces diputada local por el distrito III, Alejandra Gutiérrez Campos, y al *PAN* -por *culpa in vigilando*-, por presuntas violaciones a la normativa electoral derivadas de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas.
  2. **Reincorporación de la persona titular de la Presidencia del *CEE* y su confirmación.** En sesión extraordinaria celebrada por el *CEE* el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el levantamiento y cese de efectos de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de presidente de dicho Comité Estatal y su reincorporación al referido cargo. Decisión que fue registrada por el *Director Ejecutivo* el treinta siguiente en el libro correspondiente.

Mediante ejecutoria dictada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el expediente SM-JDC-185/2021, esta Sala Regional confirmó el registro de reincorporación de la persona titular de la Presidencia del *CEE*.

* 1. **Registro de la conformación del *CEE* ante el *Instituto local*.** El veintiuno de abril, derivado de una solicitud presentada por el presidente del *Instituto local*, el *Director Ejecutivo* informó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7487/2021, la conformación del *CEE* inscrita en su libro de registro.
  2. **Trámite.** Una vez radicada la denuncia como procedimiento especial sancionador, el nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local* la admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y señaló fecha para la audiencia de ley.
  3. **Remisión de expediente.** El dieciséis de ese mismo mes, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-104/2021.
  4. **Radicación.** Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la entonces Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.
  5. **Integración.** El ocho de febrero, la Secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución, de conformidad con el artículo 379, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.*
  6. **Resolución impugnada.** En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictóresolución, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
  7. **Juicio electoral.** Inconforme con esta determinación, el quince de febrero, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, ostentándose con la calidad de denunciante, promovió el presente medio de defensa federal.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral por parte de la entonces diputada local por el distrito III, Alejandra Gutiérrez Campos, derivado de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas como integrante del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1).

1. **IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, numeral 1, inciso a), ambos de la *Ley de Medios*, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación** para hacerlo.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o **porque cuente con la representación de su titular**; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral[[2]](#footnote-2).

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios,* señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: **i.** los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; **ii.** los miembros de, entre otros, los comités estatales. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y, **iii.** los que tengan facultades de representación, conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso concreto, por medio de este juicio, se busca controvertir la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-104/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, a través de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de Secretaria General en funciones de presidenta del *CEE*, en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, en su carácter de entonces diputada local por el distrito III del Estado de Guanajuato, y el *PAN* por *culpa in vigilando*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que quien suscribe la demanda, se ostenta como parte denunciante del procedimiento especial sancionador substanciado por la autoridad administrativa electoral y resuelto por el tribunal responsable.

Sin embargo, al margen de lo manifestado en dicho escrito, en concepto de esta Sala Regional, la compareciente carece de legitimación para promover el presente juicio electoral a nombre de MORENA, como se razona a continuación.

Al radicar la denuncia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local* ordenó integrar el expediente respectivo con la clave 14/2021-PES-CG e indicó que, respecto al documento necesario para acreditar la personería de la denunciante, este se tenía por satisfecho a partir de que Alma Edwviges Alcaraz Hernández había manifestado tenerla acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral*[[3]](#footnote-3).*

Posteriormente, al acordar la admisión de la queja, la referida autoridad administrativa electoral estimó tener como parte denunciante a la Secretaria General en funciones de presidenta del *CEE*[[4]](#footnote-4).

Derivado de ese reconocimiento, Alma Edwviges Alcaraz Hernández pretende acreditar en esta instancia federal su legitimación para promover el juicio electoral.

Con relación a la calidad con la que se ostentó la signante de la demanda, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora el veintiuno de febrero[[5]](#footnote-5), el *Instituto local* informó que a partir del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, quedó registrada la conformación del *CEE,* de la cual se desprende que Alma Edwviges Alcaraz Hernández dejó de ostentar el cargo de presidenta en funciones del *CEE*. Dicha circunstancia deriva de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de presidente de dicho Comité Estatal a partir del veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Todo lo anterior se corrobora de las constancias remitidas por el *Instituto local* y el mencionado Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a la cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario.

Así, en concepto de esta Sala Regional, si quien firma la demanda no cuenta actualmente con facultades como presidenta en funciones del *CEE*, es claro que carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del mencionado partido político derivado de denuncias presentadas en su nombre.

Lo anterior, porque en su calidad de Secretaria General del *CEE*, de conformidad con el artículo 32, segundo párrafo, inciso b, del Estatuto de MORENA, sólo tiene a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del citado Comité[[6]](#footnote-6) y, en el caso, la controversia tuvo su origen derivado de una denuncia promovida por la presidencia en funciones del *CEE*. Esto último, sin perjuicio de que, conforme al citado precepto, la persona titular de la Secretaría General del *CEE* supla a la Presidencia en su ausencia, circunstancia que tampoco justifica la promovente ante esta instancia[[7]](#footnote-7).

En ese sentido, al acreditarse que a la fecha de presentación de este medio de impugnación [quince de febrero], Alma Edwviges Alcaraz Hernández no contaba con atribuciones para promover medios de impugnación a nombre de MORENA en Guanajuato, es claro que no tiene legitimación en el proceso para continuar con la cadena impugnativa.

En ese estado de cosas, por la falta de legitimación de quien presenta la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo VII, enero de 1998, p. 351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase el reverso de la foja 19 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase el reverso de la foja 92 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Efectuado con base en el hecho notorio de que, por resolución dictada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el expediente SM-JDC-185/2021, esta Sala Regional confirmó la reincorporación de la persona que ocupa la Presidencia del *CEE* y a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente juicio y tener certeza de la persona que ejerce las facultades para promover medios de impugnación a nombre de MORENA en el Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 32°.** […]

   Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

   […]

   **b.** Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia; [↑](#footnote-ref-6)
7. Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-11/2022. [↑](#footnote-ref-7)